----Trelew, 11 de octubre de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “V., J. A. c/ G., L. J. s/ Medida cautelar” (Expte. Nro. 466– Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 718114 de fecha 21/06/2022 contra la sentencia interlocutoria N° 119/22 de fecha 20/04/2022, concedido el 27/06/2022 y fundado mediante escrito ID 725481 de fecha 27/06/2022, cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 736602. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución, la jueza de grado –en lo pertinente– fijó alimentos provisorios por el plazo de 9 meses a favor del niño N. B. G. V., a cargo del demandado en el 15% de los haberes que percibe, con un piso mínimo de $15.000. Asimismo, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora. ----------

----Contra dicha resolución se alzó el demandado mediante escrito ID 718114. Cuestiona la imposición de costas impuestas a su parte y solicita su revocación. Indica que la imposición de costas es improcedente ya que la fijación inaudita parte de alimentos provisorios en modo alguno supone la atribución de calidad de vencido a su parte ante la ausencia de contradicción en el proceso cautelar y la falta de cumplimiento de la etapa de avenimiento por la Sra. V. Agrega que la imposición de costas y regulación de honorarios recién debe tener lugar al dictarse la sentencia en el juicio de alimentos que promueva la parte interesada. ----------

----II.- Así planteada la cuestión asiste razón al recurrente. Es que, no resulta posible en la especie imponer costas en tanto la resolución cautelar impugnada fue dictada sin audiencia del demandado, lo que conlleva indefectiblemente a que no haya existido contradicción previa que permita determinar su carácter de vencido y justifique la imposición en su contra. Máxime, como señala el quejoso, cuando ni siquiera se llevó a cabo una etapa previa de avenimiento entre las partes, conforme surge de las constancias de la causa.----------

----En tales condiciones, sabido es que para que haya vencimiento debe existir un litigio, una contradicción u oposición entre partes. No puede ser condenado en costas quien no fue oído o ni siquiera citado a juicio por no haberse respetado la bilateralidad del contradictorio. Técnicamente no es necesario que exista una conducta activa de la otra parte, una oposición concreta, sino que basta que el interés defendido se contraponga contra el del otro, siendo para ello suficiente disponer la bilateralización, aunque el planteo no haya sido contestado. Se ha señalado que el pronunciamiento sobre las costas debe emitirse, haya existido o no oposición de la vencida, habiéndose lógicamente cumplido con el principio de contradicción, dándosele debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa. Se ha sostenido que "el vencimiento requiere contradicción,

contienda, incidente o ejecución forzada, y vencido es aquel contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial que emana de la sentencia" (conf. Gallo Quintian, Gonzalo J. y Quadri, Gabriel Hernán -Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, pág. 943).----------

----Y, particularmente respecto a los despachos cautelares como el que nos ocupa en la especie, se ha señalado que, el carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluye la posibilidad de una condena específica de costas en las sentencias que la ordenan; la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (o posteriormente), que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo, salvo que, por excepcionales circunstancias del caso, no exista oportunidad posterior para tratar el tema. La jurisprudencia ha señalado que las especiales características del régimen procesal en materia de medida cautelares, es decir, su falta de autonomía (art. 198) y su naturaleza contingente (arts. 202 y 207), excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por las partes en el proceso. Coincidentemente, señalan Palacio y Alvarado Velloso que, en mérito a la accesoriedad y provisionalidad, características de las medidas precautorias, es menester omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva en la causa principal; la concreta imposición de las costas en las medidas cautelares, en principio, sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la proporción en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo que la medida haya sido innecesaria o superflua, en cuyo caso las costas recaen siempre sobre su peticionante (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, págs.. 261/262). ----------

----De tal modo, corresponde acoger los agravios expuestos por el recurrente y, corolario de ello, dejar sin efecto la imposición de costas y la consecuente regulación de honorarios dispuesta en el resolutorio recurrido de fecha 20/04/2022.----------

----III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de costas y honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) --REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria N° 119/22 de fecha 24/06/2022 para dejar sin efecto la imposición de costas y la consecuente regulación de honorarios dispuestas. ----------

----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en la materia analizada, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.--------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 072 DE 2022 – SIF.- CONSTE.----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA